



CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO I-009/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL FALLO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EMITIDO EN LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO IA-012000991-E87-2021, CONVOCADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD PARA EL SERVICIO DE "ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS", Y; -----

RESULTANDOS

1.- Mediante correo electrónico recibido el doce de julio de la presente anualidad, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito presentado el ocho anterior a través de CompraNet, por quien se ostentó como Representante Legal de la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. de C.V.**, para promover inconformidad en contra del Fallo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, emitido en la Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica Número **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**. -----

Mediante proveído de fecha catorce de julio de la presente anualidad, se formuló prevención al escrito presentado por la inconforme, al no haber acreditado su representación el promovente, ni formulado un motivo de inconformidad, en término de lo establecido en las fracciones I y V del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenándose aperturar el expediente número **I-009/2021**, situación que fue notificada de manera personal a través del oficio número **OIC-AR-970-2021**, el día quince de julio de la presente anualidad. -----

2.- Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito sin fecha presentado en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, por el cual, la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, desahogó la prevención formulada por esta Autoridad acreditando la representación del promovente y aclaración de su motivo de inconformidad, del mismo modo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que relacionó en el capítulo respectivo de su escrito; asimismo, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a efecto de que rindiera los informes previo y circunstanciado, aportando las pruebas documentales necesarias para apoyarlo, las que se vincularan con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme. -----

El proveído de referencia, fue notificado personalmente a la empresa inconforme el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a través del oficio número **OIC-AR-1017-2021** y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el veintiséis siguiente, por diverso número **OIC-AR-1018-2021**; ambos oficios de fecha veintiuno de julio del año en curso. -----



3.- Mediante proveído de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio número **DGRMYSG/DG/850/2021**, de fecha veintiséis de julio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el veintiocho siguiente, por el cual la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales arguyó que la inconformidad que nos ocupa en el expediente citado al rubro era improcedente, toda vez que a su juicio se había presentado fuera de tiempo, situación que fue esclarecida por esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud al emitir el oficio **OIC-AR-1065-2021**, en el que fue precisada la fecha de presentación de la misma, así como requerido el informe previo en un plazo de veinticuatro horas de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que fue notificado el día treinta de julio de la anualidad en curso.

4.- A través del proveído de cinco de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el oficio **DGRMySG-DG-864-2021**, de fecha dos de agosto de la presente anualidad, por el cual, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió el **informe previo** respecto al procedimiento de contratación número **IA-012000991-E87-2021**, informando el estado que guardaba el procedimiento de contratación, los terceros interesados, el monto estimado para dicho procedimiento y las razones que consideró pertinentes sobre la improcedencia de la suspensión del acto impugnado.

Del mismo modo, se negó la suspensión definitiva en el proveído de referencia, solicitado por la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, y también se solicitó a las empresas tercero interesadas, para que, en un término de seis días hábiles, manifestaran lo que a su interés conviniera y aportaran las pruebas que estimara convenientes, lo cual fue notificado a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a los terceros interesados y a la empresa inconforme, mediante oficios **OIC-AR-1112-2021**, **OIC-AR-1114-2021**, **OIC-AR-1115-2021**, **OIC-AR-1113-2021** y **OIC-AR-1111-2021**, respectivamente, todos de fecha cinco de agosto del año en curso, notificados los días cinco, seis, diez y once de agosto de dos mil veintiuno, en el orden enunciado.

5.- Mediante acuerdo de cinco de agosto de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio **DGRMySG-DG-869-2021**, en el cual la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales solicitó prórroga para rendir su informe circunstanciado, a lo que esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, otorgó tres días hábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinación que se notificó el mismo día a la Convocante mediante oficio **OIC-AR-119-2021**, así como por rotulón que se fijó en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, a las demás partes.

6.- Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, esta Titularidad del Área de Responsabilidades tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante oficio número **DGRMySG-DG-883-2021**, de cinco de agosto de la presente anualidad, a través del cual remitió la documentación relacionada con la Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica número **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, proveído que fue notificado mediante rotulón que se fijó en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-009/2021

7.- Mediante escrito de fecha once de agosto de la presente anualidad, la empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, tercero interesada en el procedimiento citado al rubro, solicitó regularizar el procedimiento a fin de que contara con las documentales necesarias para realizar manifestaciones, por lo que esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, mediante proveído de la misma fecha le otorgó seis días hábiles, para que realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, lo que fue notificado de manera personal mediante oficio número **OIC-AR-1158-2021**, el doce de agosto de la presente anualidad. -----

8.- Con fecha veintitrés de agosto del año en curso, esta Titularidad del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, proveyó respecto de la preclusión de la empresa inconforme **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, para formular ampliación de su inconformidad, toda vez que **no ejerció el derecho que establece** el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, proveído que fue notificado mediante rotulón que se fijó en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. -----

9.- El veintitrés de agosto de la presente anualidad, se proveyó respecto de las manifestaciones formuladas por la empresa **CONECTIVIDAD EXPERTA CON TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesada, teniendo por reconocida la personalidad con que se ostentó el promovente, el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, por autorizadas a las personas para los mismos efectos y se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas por la empresa tercero interesada, reservándose esta Titularidad del Área de Responsabilidades la admisión, el desahogo y valoración para el momento procesal oportuno, lo que fue notificado mediante rotulón que se fijó en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. -----

10.- El veintitrés de agosto de la presente anualidad, se proveyó respecto de las manifestaciones formuladas por la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesada, teniendo por reconocida la personalidad con que se ostentó el promovente, el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, por autorizadas a las personas para los mismos efectos y se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas por la empresa tercero interesada, reservándose esta Titularidad del Área de Responsabilidades la admisión, el desahogo y valoración para el momento procesal oportuno, lo que fue notificado mediante rotulón que se fijó en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. -----

11.- El veintitrés de agosto de la presente anualidad, se proveyó respecto de las manifestaciones formuladas por la empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesada, así como por ofrecidas las pruebas señaladas por la misma con esa finalidad, reservándose esta Titularidad del Área de Responsabilidades la admisión, el desahogo y valoración para el momento procesal oportuno, lo que fue notificado mediante rotulón que se fijó en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. -----

12.- El veintidós de julio de la presente anualidad, esta Área de Responsabilidades proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, a través de su escrito de



inconformidad, así como aquellas remitidas por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud al momento de rendir su informe circunstanciado y las ofrecidas por las empresas tercero interesadas **CONECTIVIDAD EXPERTA CON TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. DE C.V., OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V. y MAINBIT, S.A. DE C.V.**, determinación que fue notificada a través del rotulón que se fijó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. - - - - -

Habiendo quedado desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y por la Convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 124 de su respectivo Reglamento, se puso a disposición de la empresa inconforme y las tercero interesadas, las actuaciones del expediente para que presentaran sus alegatos por escrito. - - - - -

13.- Mediante proveído de trece de septiembre de dos mil veintiuno, esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, proveyó respecto de los alegatos presentados por la empresa inconforme **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, así como los alegatos presentados por la empresa **CONECTIVIDAD EXPERTA CON TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. DE C.V.**, acordando la preclusión de las empresas **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V. y MAINBIT, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesadas, ya que no formularon alegaciones, determinación que fue notificada a través del rotulón que se fijó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. - - - - -

14.- Con fecha catorce de septiembre, se tuvo por recibido el escrito sin fecha presentado en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, por la empresa inconforme, mediante el cual pretendía promover recurso de revisión en contra de la notificación del acuerdo de seis de agosto de la presente anualidad, realizada por rotulón en el expediente **I-009/2021**, sin embargo, se hizo del conocimiento de la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, que su petición no colmaba los requisitos para su interposición normados por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de conformidad con su numeral 11, motivo por el cual se tuvo por desechado el recurso, determinación que fue notificada a través del rotulón que se fijó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. - - - - -

15.- En virtud de no existir diligencia pendiente por realizar, ni prueba pendiente por desahogar, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, declaró cerrado el periodo de instrucción en el presente expediente, procediéndose en consecuencia, a dictar la resolución que en derecho corresponde, en los términos siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

I.- PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.- - -



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-009/2021

El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 12, 14, 16 y 37, fracciones XII, XXI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los numerales 1 fracción II, 11, 65, fracción III, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 4, 6, fracción III, apartado B, numeral 3, 38, fracción III, punto 10 y 40 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del dieciséis de abril de la presente anualidad, así como 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. -

II.- FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. -----

En términos de lo que dictan los artículos 65, fracción III y 73, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el presente asunto, se constriñe a determinar si como lo manifiesta la empresa inconforme **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, realizó una evaluación errónea y contraria a derecho trayendo como consecuencia que se adjudicaron de manera incorrecta diversas partidas a pesar de que las mismas fueron ofertadas a un precio no conveniente, en la Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica número **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, o bien si la actuación de la convocante se encuentra ajustada a Derecho. -----

III.- ANÁLISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN EL PROCEDIMIENTO. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones III y IV de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a examinar el motivo de inconformidad expuesto por la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**; asimismo, aquellos razonamientos realizados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada. -----

En este sentido, la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, en sus escritos de inconformidad y desahogo de la prevención formulada por esta Autoridad, como motivo de inconformidad, medularmente expone que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ha emitido el Fallo relacionado con la Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica número **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, en contra de lo ordenado por los artículos 36, 36 bis y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 51 de su Reglamento, sin considerar lo establecido por la propia Convocante en el numeral 4.2.13 de la Convocatoria aplicable al procedimiento que nos ocupa, toda vez que a dicho de la inconforme, la Convocante realizó una evaluación errónea y contraria a derecho trayendo como consecuencia que se adjudicaron de manera incorrecta diversas partidas a pesar de que las mismas fueron ofertadas a un precio no conveniente, tal cual se podrá deducir de la siguiente reproducción digital: -----

"(...)



PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- Se puede observar que una de las causales expresas de desechamiento, de acuerdo con lo manifestado en el numeral 4.2, de la convocatoria, en específico la causal ubicada en el 4.2.13, es decir, se adjudicó diversas partidas a los terceros interesados, a pesar de que el precio que ofertaron se encuentra fuera de un precio aceptable o precio conveniente, ya que se encuentra muy por debajo del precio fijado en el Anexo 2 precios de referencia del Contrato Marco.

Por lo cual, los precios ofertados por mi mandante se acercan más a un precio aceptable debido a que no son tan bajos y son aceptables y se encuentran por debajo del precio de referencia del anexo citado.

Por lo cual, la convocante realizó una evaluación sesgada y no tomó en cuenta lo estipulado en el numeral 4.2.13, de la convocatoria, debido a lo anterior no aplicó lo estipulado en los artículos 36, 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 del Reglamento, de lo anterior se puede advertir ya que al ser binario la forma de evaluación, debía de poner atención al tema de un precio conveniente o un precio aceptable, situación que se puede advertir en el fallo del 30 de junio de 2021, limitándose a mencionar que no aplica, a pesar que el no cumplirlo, como se puede advertir en el numeral 4.2.13, es una causal expresa de desechamiento.

Es decir, la Convocante debió de revisar que el precio más económico se encontraba muy por debajo del precio de referencia, del Anexo 2 del Contrato Marco, por lo cual resultaba un precio no conveniente y como consecuencia, debían de ser desechadas dichas propuestas, pero en la especie es evidente que la Convocante pasó por alto dicha causal de desechamiento y adjudicó sólo al precio más bajo, por lo cual, el fallo que se combate resulta ilegal.

SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- La Inconforme cuenta con elementos indiciarios en el sentido de que, en la evaluación de las propuestas legales-administrativas y técnicas de los Terceros Interesados, pudieron considerarse indebidamente solventes y si bien en este momento procesal no es posible formular un agravio detallado, ya que la inconforme no ha tenido la posibilidad de tener a la vista la documentación con la que se conformaron las propuestas exhibidas y consideradas solventes.

En este orden de Ideas, cabe mencionar que ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que uno de los principios esenciales que rigen el procedimiento de contratación, o es justamente el PRINCIPIO DE OPOSICIÓN o CONTRADICCIÓN, el cual deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia, tal como se puede ver en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171993, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 14a.A.587 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2652, Tipo: Aislado

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otros; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.), 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tran Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Énfasis añadido.

(...)"

La empresa inconforme, aduce que fueron adjudicadas diversas partidas a las empresas tercero interesadas en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica número **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, a pesar de que el precio que ofertaron las mismas se encontraba fuera de un precio aceptable y/o precio conveniente, ya que se encontraba muy por debajo del fijado en el Anexo 2 rubro "Precios de Referencia" estipulados en el Contrato Marco y en el numeral 4.2, de la convocatoria, por lo que debieron desecharse, en término



de la causal ubicada en el sub rubro 4.2.13, aseverando que los precios ofertados la inconforme **ALTUM TECNOLÓGIC, S.A. DE C.V.**, eran más idóneos, ya que a su dicho se acercaban más a un precio aceptable debido a que no eran tan bajos y son aceptables al encontrarse por debajo del precio de referencia del anexo citado. -----

Motivo por el cual, la inconforme aduce que la Convocante realizó una evaluación sesgada al no tomar en cuenta lo estipulado en el numeral 4.2.13, de la Convocatoria de mérito, en consecuencia pasó por alto lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 del Reglamento de dicha Ley, enfatizando que, al tratarse de una evaluación binaria, debía de poner especial atención al tema del precio conveniente y/o aceptable, situación que se puede advertir, no ocurrió en el fallo del 30 de junio de 2021 emitido en la Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica número **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, toda vez que se limitó a mencionar que no aplicaba, como se puede advertir en el numeral 4.2.13. -----

Adicionalmente la inconforme arguye que la Convocante debió de revisar que el precio más económico ofertado por las ahora tercero interesadas se encontraba muy por debajo del precio de referencia, del Anexo 2 del Contrato Marco, por lo cual resultaba un precio no conveniente y como consecuencia, debieron de ser desechadas dichas propuestas, pero en la especie es evidente que pasó por alto dicha causal expresa de desechamiento y adjudicó sólo al precio más bajo, por lo cual, la empresa **ALTUM TECNOLÓGIC, S.A. DE C.V.** sostiene que el fallo que se combate resulta ilegal. - -

No se omite señalar que además de lo previamente descrito, la empresa inconforme, refirió que contaba con **elementos indiciarios** de que en la evaluación de las propuestas legales-administrativas y técnicas de los Terceros Interesados, pudieron considerarse indebidamente solventes, adicional a que señaló en su escrito de inconformidad que no le fue posible formular un agravio detallado, toda vez que no contaba con la posibilidad de tener a la vista la documentación con la que se conformaron las propuestas exhibidas y consideradas erróneamente solventes, pretendiendo robustecer su dicho con el principio de oposición o contradicción, el cual deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia, de conformidad con lo establecido en la tesis 1.40.A.587 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2652, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Novena Época, con registro digital 171993, la cual lleva por rubro: **"LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO."** -----

En ese sentido, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, al rendir su informe circunstanciado, mediante oficio número **DGRMySG-DG-739-2021**, de dieciséis de junio de la presente anualidad, señaló lo siguiente: -----

"(...)



Contestación a los motivos de inconformidad

En relación con los argumentos vertidos por la inconforme es de señalar que el actuar de esta Dirección General, se realizó con estricto apego a la normatividad aplicable, de acuerdo con los siguiente:

A.- Respecto del primer motivo de inconformidad expresado por la empresa Altum Tecnologic, S.A. de C.V., en su escrito inicial y en el desahogo de la prevención dictada por esa H. Autoridad, es preciso señalar que el objeto de las contrataciones públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la contratación que nos ocupa, es asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En ese conocimiento, es preciso mencionar que los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, en su parte conducente indican que:

"Artículo 1. Esta Ley es de orden público e Interés social. Tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la Administración Pública Federal."

"Artículo 8. En la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su arrendamiento o contratación de servicios y obra pública se buscará la máxima economía, eficiencia y funcionalidad, observando los principios de austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables."

Asimismo, el artículo 26 de la Ley de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios del Sector Público (LEY), en su primer párrafo dice:

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes".

En ese orden de ideas, el Fallo de la Invitación a Cuando menos tres personas nacionales Electrónica número IA-012000991-E87-2021, para la contratación del servicio de "ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICO", se basó en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez consagrados en el artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, se puede advertir que dentro del procedimientos de Invitación en comento, se estableció un mecanismo de evaluación binario, mismo que en términos de lo dispuesto en los artículos 36 de la LEY y 51 del Reglamento de la Ley de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios (LEY) del Sector Público (REGLAMENTO), dispone que la aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la LEY, el factor preponderante que considera la convocante para llevar a cabo la adjudicación del contrato, es el precio más bajo.

Para mejor esclarecimiento de este punto, a continuación, se transcriben los artículos antes referidos en su parte conducente:

LEY

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...



REGLAMENTO

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;

b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y

c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;

b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y

c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquellos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;

II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y

IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseché los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.

En ese sentido, y a efecto de dejar constancia de la actuación de esta Unidad Administrativa con estricto apego a la normatividad vigente y a las condiciones establecidas en la Convocatoria, no se omite mencionar que al Fallo emitido con fecha 30 de junio de 2021, se adjuntó en el sistema de CompraNet con el nombre "ECONOMICA IA-012000991-E87-2021" el Dictamen de la Evaluación Económica de todos los licitantes, mismo que se encuentra visible a foja 249 del Anexo 1 del presente informe, con el cual se acredita fehacientemente que esta Unidad Administrativa sí llevó a cabo la evaluación económica de las propuestas presentadas por los licitantes, por lo que en ese sentido, del análisis que esa H. Autoridad lleve a cabo del anexo antes citado, así como de los requisitos establecidos en la Convocatoria de la licitación en comentario, contrario a lo manifestado por la hoy inconforme, ningún precio de los proveedores a los cuales les fueron asignadas las diversas partidas, corresponden a cálculos de precios no aceptables o precios no convenientes como lo presente hacer valer.

En esa tesitura, del documento adjuntó en el sistema de CompraNet con el nombre "ECONOMICA IA-012000991-E87-2021" correspondiente al Dictamen de la Evaluación



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD ÁREA DE RESPONSABILIDADES 1-009/2021

Económica de las propuestas de los licitantes del procedimiento IA-012000991-E87-2021 se observa lo siguiente:

ID SALUD	CONTRATO MÉRITO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	ALUMNOS TECNOLÓGIC, S.A. DE C.V.	COMPLETUDIN DE AVANZADA, S.A. DE C.V.	MARELLA, S.A. DE C.V.	OFICINA PRODUCTORA DE COMPAÑIA, S.A. DE C.V.	SERVICIOS MÉDICO, S.A. DE C.V.	TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.	MONTO PROGRAMADO	PRECIO NO ACEPTABLE	€A	PRECIO CONVENIENTE	PRECIO DE REFERENCIA	OBTENIDAS TÉCNICAMENTE		
																	PRECIO UNITARIO MENSUAL	PRECIO UNITARIO MENSUAL
1	E1				704.50	809.53			686.00	838.85	874.85	771.03	848.33	308.41	462.62	2,462.48	5	
1	E2				757.59	868.44			742.00	902.75	888.81	831.92	915.01	332.77	499.15	2,858.16	5	
1	E3				708.84	773.71	444.64	667.00	871.90	823.17	715.84	787.43	285.34	429.51	2,799.75	6		
1	E4				1,540.33	1,512.09	1,767.67	1,282.00	1,923.74	1,543.88	1,594.95	1,754.45	637.98	956.97	7,635.68	6		
1	E5				903.77	1,099.11	977.77	1,050.00				957.66	1,051.43	383.07	574.60	4,596.86	4	
1	P2				188.31	194.06						164.15	194.59	177.72	193.56	71.11	10,607	4
1	P3				16.45	20.16						17.85	18.16	19.97	7.26	10.89	62.64	3
11	P7				72.30	51.33	47.47					63.10	58.55	64.41	23.42	35.13	265.29	4
11	P8				83.20	51.33	49.49					75.87	64.99	71.69	26.00	39.00	331.66	4
11	P9				20.09	62.20						88.89	97.77	35.55	53.33	88.88	2	

Del contenido del cuadro, esa H. Autoridad podrá observar que las partidas E1, E2, E3, E4, E5, P2, P3 P7 y P8 de la empresa inconforme se encuentran dentro del rango comprendido entre el precio no aceptable y el precio conveniente, establecido en el artículo antes mencionado, mientras que la **partida P9** no tiene 3 (tres) proposiciones aceptadas técnicamente, por lo que para su evaluación se consideró el precio de referencia, cabe hacer mención que en la evaluación, la empresa inconforme (**ALTUM TECNOLÓGIC, S.A. DE C.V.**), resulto adjudicada únicamente con las partidas **P2, P3 y P9**, y no le fueron adjudicadas las partidas **E1, E2, E3, E4, E5, P7 y P8**, en virtud de que existieron en precios más bajos ofertados por otros licitantes.

En adición, es importante mencionar que de la simple lectura que esa H. Autoridad realice del motivo de inconformidad primero de su escrito inicial de inconformidad y del desahogo de la prevención dicta al mismo, se observa que la empresa Altum Tecnologic, S.A. de C.V., solo hace simples manifestaciones subjetivas de la voluntad carentes de todo valor jurídico, pues en

dicho motivo de inconformidad la hoy inconforme no aporta ningún razonamiento argumentativo dirigido a desentrañar la supuesta ilegalidad de la actuación de esta Dirección General al momento de realizar la evaluación de las propuestas técnicas y económicas de los proveedores, a los cuales fueron adjudicadas las diversas partidas materia de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacionales Electrónica número IA-012000991-E87-2021, por lo que sus manifestaciones resultan inatendibles.

Robustece lo anterior por analogía, la XVI, lo.P.6 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con registro 2016072, del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2046, cuyos rubro y texto es:

"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los peticioneros, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles". (Énfasis añadido)

Por otra parte, no se omite señalar que tanto la LEY y el REGLAMENTO no prevén el supuesto de un margen limitativo a la baja en el cual las ofertas económicas de los licitantes se deben encontrar respecto del precio de referencia establecido por la Convocante para llevar a cabo la contratación respectiva, como si lo prevé a contrario sensu, al establecer en el artículo 2, fracción XI de la LEY que un precio no aceptable es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado.

En esa tesitura, resulta evidente que contrario a las manifestaciones de la hoy inconforme, el supuesto de un precio no aceptable sólo está previsto en el caso de que el monto ofertado sea superior a un diez por ciento, respecto del monto establecido en la investigación de mercado, por lo que el supuesto invocado por la empresa Altum Tecnologic, S.A. de C.V. en la presente inconformidad que se contesta, no encuentra sustento legal en la normatividad vigente en la materia.

Por lo anterior, se reitera que con la emisión del Fallo de la Invitación a Cuando menos tres personas nacionales Electrónica número IA-012000991-E87-2021, se aseguraron las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, en virtud de que los proveedores a quienes fueron adjudicadas las partidas impugnadas por la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD ÁREA DE RESPONSABILIDADES I-009/2021

inconforme, cumplieron con los requisitos técnicos establecidos en la Convocatoria y ofertaron el precio más bajo, por lo que esta Unidad Administrativa tomó como factor preponderante para adjudicar los contratos de las diversas partidas, dicho precio más bajo en estricto cumplimiento a lo previsto en la Constitución Federal, la Ley de Austeridad Republicana, la LEY y el REGLAMENTO en los términos antes precisados.

B.- Con relación al segundo motivo de inconformidad, expresado por la empresa Altum Tecnológico, S.A. de C.V., en su escrito Inicial y en el desahogo de la prevención dictada por esa H. Autoridad, es preciso señalar que el mismo resulta INOPERABLE en virtud de que es ambiguo y superficial, toda vez que la hoy inconforme únicamente se limita a manifestar que cuenta con elementos indiciarios en el sentido de que la evaluación de las propuestas legales - administrativas y técnicas de los diversos proveedores a quienes se les adjudicaron las partidas, pudieron considerarse indebidamente solventes, porque no ha tenido la oportunidad de revisar las propuestas presentadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que atentamente se solicita a esa Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, tome en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente:

"Época: Novena Época, Registro: 1003712, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Imprudencia y sobreseimiento, Materia(s): Común, Tesis: 1833 Página: 2080

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que alude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. (Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el Fallo emitido con fecha 30 de junio de 2021 por esta Área Convocante, están investidos de una presunción de validez por lo que correspondier...

a la hoy inconforme destruirlo, y en stricto sensu, en la especie no existe un motivo de inconformidad debidamente desarrollado por la empresa Altum Tecnológico, S.A. de C.V., que pueda ser analizado o contestado por parte de esta Unidad Administrativa, en virtud de ser simples manifestaciones subjetivas carentes de todo valor jurídico.

Aún más, contarío a las manifestaciones subjetivas de la hoy inconforme, del análisis que esa H. Autoridad realice del fallo de la Invitación y sus Anexos, podrá advertir que la evaluación legal - administrativa y técnica de las proposiciones presentadas por todos los licitantes a quienes les fueron adjudicadas las partidas, se realizó con estricto apego a lo señalado en la Convocatoria de la Invitación, sus anexos, las consideraciones derivadas de la junta de aclaraciones, los términos del contrato marco para el arrendamiento de equipo de cómputo personal y periféricos vigente, así como de conformidad a las disposiciones de la LEY, REGLAMENTO, Normas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)"

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, medularmente refirió que el actuar de la misma se realizó con estricto apego a la normatividad aplicable, toda vez que se atendió lo dispuesto en el artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, para cumplir con las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia eficiencia, economía, transparencia y honradez, buscando la máxima economía, eficiencia y funcionalidad, observando los principios de austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables, el artículo 26 de la Ley de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios del Sector Público.

La convocante expone que el Fallo de la Invitación a Cuando menos tres personas nacionales Electrónica número IA-012000991-E87-2021, para la contratación del servicio de "ARRENDAMIENTO



DE EQUIPO DE COMPUTO PERSONAL Y PERIFERICO", se basó en dichos principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez consagrados en nuestra Carta Magna, observando para tal fin el mecanismo de evaluación binario, dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento. -----

La Convocante realizó la transcripción de los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento para dejar expresamente asentadas las posibilidades de aplicación del criterio de evaluación binario, así como los cálculos que deberían efectuarse para calcular los precios no aceptables y/o convenientes del procedimiento de contratación que nos ocupa, lo cual realizó con la finalidad de demostrar que la actuación de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, fue realizada en estricto apego a la normatividad vigente y a las condiciones establecidas en la Convocatoria, de la que se desprendió que dicha Unidad Administrativa, efectivamente llevó a cabo la evaluación económica de las propuestas presentadas por los licitantes, arguyendo que ningún precio de los proveedores a los cuales les fueron asignadas las diversas partidas, corresponden a cálculos de precios no aceptables o precios no convenientes contrario al dicho de la ahora empresa inconforme. -----

Además aseveró la Convocante que respecto de las propuestas presentadas por la inconforme para las partidas E1, E2, E3, E4, E5, P2, P3 P7 y P8 se encuentran dentro del rango comprendido entre el precio no aceptable y el precio conveniente, establecido en el artículo antes mencionado, por lo que dichas propuestas resultaron solventes, mientras que para la partida P9 no fueron aceptadas tres propuestas por no cumplir técnicamente con los requisitos establecidos, motivo por el que para su evaluación se consideró el precio de referencia, adicional a que **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, únicamente resulto adjudicada por lo que hace a las partidas P2, P3 y P9, no así las partidas E1, E2, E3, E4, E5, P7 y P8, toda vez que existieron precios más bajos ofertados por otros licitantes.-----

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales también enfatiza que desde el escrito inicial de la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.** así como del desahogo de la prevención dictada por esta Titularidad del Área de Responsabilidades al mismo, esa Dirección observa que la ahora empresa inconforme, se limita a hacer simples manifestaciones subjetivas de la voluntad carentes de todo valor jurídico, pues en dicho motivo de inconformidad la hoy inconforme no aporta ningún razonamiento argumentativo dirigido a desentrañar la supuesta ilegalidad de la actuación de esa Dirección General al momento de realizar la evaluación de las propuestas técnicas y económicas de los proveedores, a los cuales fueron adjudicadas las diversas partidas materia de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacionales Electrónica número **1A-012000991-EB7-2021**, por lo que a su criterio dichas manifestaciones resultan inatendibles.-----

Por otra parte, la Convocante consideró importante señalar que tanto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como su Reglamento, no prevén el supuesto de un margen limitativo a la baja en el cual las ofertas económicas de los licitantes se deben encontrar respecto del precio de referencia establecido por la Convocante para llevar a cabo la contratación respectiva, como si lo prevé a contrario sensu, al establecer en el artículo 2, fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que un precio no aceptable es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado, motivo por el cual el supuesto de un precio no aceptable sólo está previsto en el caso de que



el monto ofertado sea superior a un diez por ciento, respecto del monto establecido en la investigación de mercado, por lo que el supuesto invocado por la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.** no encuentra sustento legal en la normatividad vigente en la materia. -----

Respecto al segundo motivo de inconformidad, expresado por la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, sostiene que el mismo resulta INOPERABLE en virtud de que es ambiguo y superficial, toda vez que únicamente se limita a manifestar que cuenta con elementos indiciarios en el sentido de que la evaluación de las propuestas legales -administrativas y técnicas de los diversos proveedores a quienes les fueron adjudicadas las partidas, pudieron considerarse indebidamente solventes, porque no ha tenido la oportunidad de revisar las propuestas presentadas, arguyendo que resulta evidente que el Fallo emitido con fecha 30 de junio de 2021 por esa Dirección, están investidos de una presunción de validez y que por tanto le correspondería a la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, destruirla, y en stricto sensu, en la especie no existe un motivo de inconformidad debidamente desarrollado por la inconforme, que pueda ser analizado o contestado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, tratándose de simples manifestaciones subjetivas carentes de todo valor jurídico, refiriendo para concluir que la evaluación legal -administrativa y técnica de las proposiciones presentadas por todos los licitantes a quienes les fueron adjudicadas las partidas, fue realizada con estricto apego a lo señalado en la Convocatoria de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacionales Electrónica número **1A-012000991-EB7-2021**, sus anexos, las consideraciones derivadas de la junta de aclaraciones, los términos del contrato marco para el arrendamiento de equipo de cómputo personal y periféricos vigente, así como de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por la empresa **CONECTIVIDAD EXPERTA CON TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. DE C.V.**, vertidas en su escrito de fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad en las cuales refiere en primer término que la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, inconforme en el procedimiento citado al rubro, carece de interés jurídico para inconformarse toda vez que a su dicho, la adjudicación de las partidas P01, P05 y P06 (Con ID de la Convocante P1, P4 y P5), no le causó perjuicio alguno ya que no cotizó para dichas partidas, en segundo término refirió que a su criterio se actualizó una de las causales de improcedencia de la inconformidad que nos ocupa, toda vez que, al momento de presentar su propuesta en términos generales para las partidas E1, E2, E3, E4, E5, P2, P3, P7, P8 y P9, la misma perdió de vista que los oferentes podían cotizar para una o varias partidas, debiendo considerarse que cada propuesta presentada estará limitada a la identificación de los bienes ofertados, por lo que no podrían considerarse aquellas partidas que decidió no incluir en su propuesta, motivo por el cual la tercero interesada arriba a que dicha inconformidad debe declararse como improcedente, en especial respecto de las partidas P01, P05 y P06 (Con ID de la Convocante P1, P4 y P5), que fueron adjudicadas a **CONECTIVIDAD EXPERTA CON TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. DE C.V.** -----

En tercer término la empresa tercero interesada refiere que las acciones realizadas por la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme configuran una falta administrativa, que debe ser sancionada en términos de la legislación aplicable, toda vez que, a su dicho desde el momento de formular sus motivos de inconformidad la misma lo realizó pasando por alto motivos reales y verdaderos para presentar el escrito que daría pauta para el ejercicio de la maquinaria



procesal del expediente que nos ocupa, ya que planteó el mismo sin citar al menos un solo hecho real y objetivo, además de carecer de la lógica jurídica mínima necesaria para poder dar lugar a la formulación de algún agravio, motivo por el cual la empresa tercero interesada arguye que resulta evidente que el hecho de llegar al extremo de presentar un recurso legal de inconformidad, respecto de la adjudicación de partidas a las que cabe destacar nunca incluyó en su propuesta, por lo que no participó en el procedimiento de contratación de esas partidas, sólo fue realizado con la finalidad de retrasar y entorpecer el procedimiento que nos ocupa, lo que traería como consecuencia una afectación a la prestación de un servicio afectando de este modo a la sociedad. -----

Por lo que hace a los motivos de inconformidad planteados por la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, la tercero interesada **CONECTIVIDAD EXPERTA CON TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. DE C.V.**, se pronunció refiriendo que la inconforme erró al identificar las partidas adjudicadas a las empresas ya que la numeración por esta enunciada corresponde al Contrato Marco, no así a la numeración realizada por la Convocante para identificar los bienes objeto del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacionales Electrónica número **1A-012000991-EB7-2021**; por lo que respecta al agravio en el cual la empresa inconforme presume una indebida evaluación de propuestas legales, administrativas y técnicas, la empresa tercero interesada solicitó expresamente sea desestimado y declarado improcedente ya que según su dicho el mismo carece de todo elemento objetivo y realista, así como de sustento material y jurídico para arribar a dicha suposición, adicional a que contrario a lo referido por la inconforme, la tercero interesada refirió que las propuestas por ellos presentadas cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos en los documentos concursales, quedando como prueba de dicha aseveración los resultados de las evaluaciones de las que dichas propuestas fueron objeto, teniendo como consecuencia la adjudicación de las partidas P1, P4 y P5, además de ser la empresa que presentó la propuesta solvente económica más baja. -----

La empresa **CONECTIVIDAD EXPERTA CON TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. DE C.V.**, refirió que la empresa inconforme pretendió justificar su falta de argumentos y motivos para ejercitar su acción intentado hacer valer el criterio adoptado por el Poder Judicial de la Federación a partir del principio de oposición, perdiendo de vista que dicho criterio no puede ser usado como un punto de partida, ya que dicho criterio tiene el objetivo de garantizar que la producción de la prueba, sea bajo el control de los sujetos procesales, así como que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la contraparte y puedan rebatirlos, advirtiéndose que no puede ser usado como un medio para especular sobre la supuesta existencia de incumplimientos, finalidad a la que pretendía arribar la empresa inconforme, tergiversando de este modo la aplicación del principio procesal, respecto de su segundo motivo de inconformidad la tercero interesada refirió que también debe ser desechado por esta Titularidad del Área de Responsabilidades, toda vez que el mismo es completamente falso, pues a su dicho, la Convocante realizó la evaluación de los precios de todas y cada una de las propuestas incluyendo las presentadas por esa empresa, respetando las fórmulas y porcentajes establecidos para tal término, en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, encontrándose de este modo dentro de los umbrales establecidos para la determinación de un precio no aceptable y/o conveniente, emitiendo el fallo de manera legal y salvaguardando de este modo los recursos destinados para la prestación de los servicios de arrendamientos de equipo de cómputo y periféricos, adicional a que refiere que la única obligación derivada del contrato marco es la de abstenerse de cotizar a precios superiores a aquellos que se



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-009/2021

encuentran establecidos en el mismo, de conformidad con lo previsto en su cláusula séptima, motivo por el cual solicita que esta Titularidad del Área de Responsabilidades determine como improcedentes los motivos de inconformidad expuestos por **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**----

Por lo que hace a la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesada, precisa que la empresa inconforme sólo vierte indicios, suposiciones y simples aseveraciones, sin que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus motivos de inconformidad, ya que no expresa un agravio en particular que actualice alguna transgresión de sus derechos, ni tampoco un acto impugnado, motivo por el cual la tercero interesada solicita a esta Titularidad del Área de Responsabilidades tener como improcedente y por ende sobreseer la instancia promovida por la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, ya que arguye que la misma busca hacerse de un beneficio particular, aún y cuando efectivamente resultó adjudicada de las partidas en las cuales cumplió los requisitos establecidos para tal efecto y tuvo una propuesta económica favorable, motivo por el que a juicio de la empresa tercero interesada, nos encontramos frente a agravios inoperantes, puesto que no dejan en ningún momento de ser manifestaciones genéricas y abstractas, sin exponer ningún argumento fundado y motivado, ya que la causa de pedir no implica de manera alguna que las partes puedan limitarse a realizar aseveraciones sin sustento jurídico.-----

En relación al principio de oposición que pretende hacer valer la inconforme, refiere la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, que la interpretación que pretende darle es totalmente errónea pues dicho principio tiene la estructura de un método de discusión, del cual puede llevarse a cabo un debate de hecho, de acciones y excepciones así como de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, sin que lo planteado por la empresa inconforme colme alguno de los supuestos mencionados, ya que insiste son simples manifestaciones genéricas y abstractas en las que no existe a su juicio razonamiento alguno, adicionalmente refiere que respecto de los precios de referencia del procedimiento de contratación que nos ocupa, señala de manera reiterada que será seleccionado el posible proveedor siempre que el mismo cumpla con los requerimientos establecidos, debiendo cotizar precios que no se encuentren por encima de los precios de referencia enunciados en el Anexo 2, de lo cual la inconforme perdió el sentido que la palabra "referencia" significa pues, se arguye que no podrán estar por encima del precio de referencia, concluyendo que si podrán ser inferiores, adicional a ello la empresa tercero interesada aclara que un precio no aceptable es aquel que resulte superior en un diez por ciento al ofertado en relación con la media de los precios derivados de la investigación de mercado realizada o del promedio de las ofertas presentadas en el proceso de contratación, entendiéndose a contrario sensu que precio aceptable es todo aquel que no cubra esos requisitos, es decir los presentados por diversos licitantes pues los mismos se encuentran por debajo del precio de referencia, concluyendo así en su criterio que los argumentos esgrimidos por la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, carecen de objetividad al no considerar hechos reales, intentando de este modo confundir a esta Titularidad de Área de Responsabilidades, afirmando que la Convocante no realizó una correcta adjudicación por no considerar sus propuestas siendo que eran más cercanas al precio máximo de referencia, siendo que los participantes no pueden excederse de estos precios de referencia en las propuestas presentadas, más no establecen un parámetro a cotizar dentro de un procedimiento de contratación, pretendiendo dolosamente de este modo que le sean adjudicadas partidas para las cuales ofertó



precios superiores a los que se encuentran actualmente adjudicados sin importarle el perjuicio que esto conllevará a la Secretaría de Salud.

Ahora bien, la empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, por medio del escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, esgrimió que a todas luces los motivos de inconformidad expuestos por la ahora empresa inconforme son inoperantes, ya que a su juicio la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, en ningún momento fue capaz de construir algún argumento en el cual evidenciara la ilegalidad del fallo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, pues no hay hecho ni razonamiento que pudiera abordarse con el objeto de hacer notar alguna contravención a la normatividad aplicable, además arguyó que dichos argumentos deben desestimarse por extemporáneos ya que la inconforme conoció los precios ofertados por cada una de las empresas participantes desde el momento mismo en que se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, situación por la que no es necesario que le sean rendidas las propuestas para que pueda conocer los montos ofertados por las empresas que participaron en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacionales Electrónica número **1A-012000991-EB7-2021**, motivo por el cual reitera que el escrito presentado por la ahora empresa inconforme tanto al principio como en el desahogo a la prevención formulada por esta Titularidad del Área de Responsabilidades, carecen de motivos de inconformidad, siendo estos tan ambiguos y superficiales que resultan inatendibles por inoperantes, por lo que en su criterio no ha lugar a accionar toda la maquinaria de revisión de legalidad que constituye la instancia de inconformidad.

Ahora bien, esta Autoridad a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes, considera oportuno traer a cita el contenido de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción V, 36, primer y segundo párrafo, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 51 primer y segundo párrafo de su Reglamento, los cuales, en la parte conducente, disponen lo que a continuación se reproduce:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por

...



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-009/2021

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y

XII. Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.

Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...
XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;
...

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.
...

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;**
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;**



IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, **deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.**

*La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el **factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo.** El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.*

(...)"

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de procedimientos de contratación, los cuales pueden ser licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, en las que mediante convocatoria pública se asentaran las bases, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, pues a través de este procedimiento de contratación, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado. En ese tenor, las **bases de la convocatoria, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes**, y por ello sus reglas o cláusulas **deben cumplirse estrictamente.**

En ese tenor, acorde a los preceptos en comento, las Dependencias contratantes, deben ceñirse a los parámetros establecidos en el artículo 29, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en la Convocatoria se determinarán los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, de los cuales deben utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, y/o en casos aplicables el de costo beneficio, requisitos que **deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento**, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, **ni están sujetos a interpretación o negociación por parte de los licitantes**, del mismo



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-009/2021

modo los artículos 36 y 36 bis fracción II, disponen claramente que para poder llevar a cabo la evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes, en todos los casos deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria, para lo cual se debe utilizar el criterio establecido para tal efecto, del mismo modo se describe que una vez realizada la evaluación de dichas propuestas, será adjudicada la empresa que resulte solvente es decir aquella cuyo precio resulte más bajo siempre y cuando el mismo resulte conveniente y que además **cumpla con los requisitos legales técnicos y económicos establecidos para tal fin** en la convocatoria. - - -

Motivo por el cual es importante resaltar que es lo que se entiende por **precio no aceptable**, ya que con fundamento en la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público *"es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación"*, para enriquecer dicho significado se realizará el análisis de lo que la palabra por si misma implica es decir, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra precio lleva por significado: *"Del lat. pretium; 1. m. Valor pecuniario en que se estima algo; 2. m. Esfuerzo, pérdida o sufrimiento que sirve de medio para conseguir algo, o que se presta y padece con ocasión de ello. La fama tiene un precio muy alto; 3. m. Premio o prez que se ganaba en las justas; 4. m. Der. Contraprestación dineraria; 5. m. p. us. Estimación, importancia o crédito. Es persona de gran precio."* y la palabra aceptable se entiende como: *"Del lat. tardío acceptabilis.; 1. adj. Capaz o digno de ser aceptado; 2. m. Ur. aprobado."* Concluyendo de este modo que se entiende como precio no aceptable aquel valor pecuniario que no es digno de ser aceptado y/o aprobado. - - - - -

Ahora bien, el **precio conveniente**, se encuentra normado y descrito por la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de donde puede concluirse que *"es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos."*, con la finalidad de enriquecer dicha definición se realizará el análisis de lo que la palabra por si misma implica es decir, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra precio se define como *"Del lat. pretium; 1. m. Valor pecuniario en que se estima algo; 2. m. Esfuerzo, pérdida o sufrimiento que sirve de medio para conseguir algo, o que se presta y padece con ocasión de ello. La fama tiene un precio muy alto; 3. m. Premio o prez que se ganaba en las justas; 4. m. Der. Contraprestación dineraria; 5. m. p. us. Estimación, importancia o crédito. Es persona de gran precio."* Y la palabra conveniente se describe como: *"Del lat. conveniens, -entis., 1. adj. Útil, oportuno, provechoso; 2. adj. Conforme, concorde; 3. adj. Decente, proporcionado."*, entendiéndose de este modo que se trata de un precio conveniente aquel valor pecuniario proporcionado, decente y/o acorde que se ha establecido a algún bien, servicio u objeto. - - - - -

La inconforme se duele en su primer motivo de inconformidad de la emisión del acto de fallo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, en la Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica Número **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, en tanto que a su criterio dicho fallo resulta ilegal, a su juicio la Convocante realizó una evaluación sesgada y no tomó en cuenta lo estipulado en el numeral 4.2.13, de la Convocatoria, de cuyo contenido se



desprende que es una causal expresa de desechamiento contenida en el rubro 4.2, de la Convocatoria de mérito y que es expresamente aplicable cuando, se actualiza el siguiente supuesto : "Que la proposición económica presentada no se encuentre en el rango de precio aceptable y precio conveniente", toda vez que afirma fueron adjudicadas diversas partidas a los terceros interesados, pese a que el precio que ofertaron en sus proposiciones se encuentra fuera de un precio aceptable o precio conveniente, ya que se encontraba muy por debajo del precio fijado en el Anexo 2 bajo el título "Precios de Referencia del Contrato Marco. -----

Motivo por el cual una vez establecida la diferencia entre precio no aceptable y precio conveniente, así como las disposiciones normativas que los rigen, esta Titularidad del Área de Responsabilidades considera esencial referir que pueden existir cualesquiera de estos precios en un procedimiento de contratación, de manera específica en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacionales Electrónica número **IA-012000991-EB7-2021**, sin embargo para poder establecer cuáles de los presentados por los oferentes recaen en el supuesto de precio no aceptable y precio conveniente las Dependencias contratantes deben realizar un cálculo de dichos precios, facultad que es potestativa y exclusiva de la Autoridad Convocante por lo que, en consecuencia, el primer motivo de inconformidad esgrimido por la empresa **ALTUM TECNOLÓGIC, S.A. DE C.V.**, resulta infundado, en cuanto a que el cálculo debe realizarse con los medios efectivamente ofertados en el procedimiento de contratación específico y no con los precios de referencia establecidos en un Contrato Marco, los cuales sólo fueron como su nomenclatura lo indica establecidos como la **referencia** del precio que no debe exceder el monto ofertado por los licitantes, es decir, no rebasar en ningún momento el precio de referencia que ha sido asignado para tal efecto. -----

Por lo que, esta Titularidad del Área de Responsabilidades procede al análisis de la documental que contiene el fallo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93 fracciones II y VII, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que son documentos suscritos por funcionarios públicos, expedidos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su numeral II; y que en la parte que interesa, se reproduce a continuación:-----

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

0710

INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NACIONAL ELECTRÓNICA
IA-012000991-EB7-2021

"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS".
(MEDIANTE EL CONTRATO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS)

En la Ciudad de México, siendo las **13:00 horas del 30 de junio de 2021**, en la sala de juntas 1 de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Marina Nacional Número 60, Piso 7, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el Acto de Fallo de la Invitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral 3.11 Acto de fallo y firma de Contrato de la Convocatoria.-----

Fracción II.- Relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. -----

(...)"



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD ÁREA DE RESPONSABILIDADES I-009/2021

Lo anterior derivado de la "Evaluación Económica de Proposiciones correspondientes a la Convocatoria de la Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica Número IA-012000991-E87-2021, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de "ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS" (Mediante el Contrato Marco para la Contratación del Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos)", que se adjuntó al fallo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93 fracciones II y VII, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 11, documento que se digitaliza enseguida:-

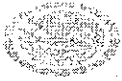
SALUD

EVALUACIÓN ECONÓMICA DE PROPOSICIONES CORRESPONDIENTES A LA CONVOCATORIA DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NACIONAL ELECTRÓNICA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NACIONAL ELECTRÓNICA IA-012000991-E87-2021 PERSONAL Y PERIFÉRICOS", (MEDIANTE EL CONTRATO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS)



Table with 15 columns: ID SALUD, CONTRATO MARCO, DESCRIPCIÓN, CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA, PRECIO UNITARIO MENSUAL, and company names (ALUM, CONECTIVIDAD, MAIBIT, SYNNE, TEC PLUSS) with their respective prices.

Digitalización de la que se desprenden los datos del Contrato Marco (ID SALUD, CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y PRECIO UNITARIO MENSUAL), así como los datos presentados por cada una de las empresas licitantes, es decir: ALUM, CONECTIVIDAD EXPERTA CON TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. DE C.V., MAIBIT, S.A. DE C.V., SYNNE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y TEC PLUSS, S.A. DE C.V., incluyendo en cada una de las empresas los indicadores (ID SALUD, CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y PRECIO UNITARIO MENSUAL), así como los rubros MONTO PROMEDIO,



PRECIO NO ACEPTABLE, 0.4 y PRECIO NO CONVENIENTE, evidenciando de este modo que no sólo fueron usados como referencia los precios establecidos para tal efecto en el Contrato Marco, sino que además, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, realizó los cálculos necesarios para arribar a las cantidades exactas determinando de este modo cuales serían los montos que tendrían la calidad de precios no aceptables o precios no convenientes, sin que alguno de los precios ofertados por los licitantes que presentaron sus proposiciones hubiera resultado no conveniente o no aceptable, considerando de este modo el precio más bajo ofertado por cada Licitante sin dejar de observar los requisitos establecidos en la Convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 51 apartado A, fracción II y B de su Reglamento. -----

El artículo 36 en su primer y segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 del Reglamento de la Ley recién citada, disponen expresamente lo siguiente, en relación con el tema de precios convenientes y precios aceptables. - -

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo.

El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI

Avenida Marina Nacional No. 60, Col. Tacuba, CP. 06410, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México,

Tel: (55) 2000 3106 www.gob.mx/salud



del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
- b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y
- c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;
- b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y
- c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;

II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y



IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseché los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.

De la lectura a las disposiciones normativas transcritas se puede desprender que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales para determinar los precios no aceptables y no convenientes en el procedimiento de Invitación que nos ocupa, realizó el cálculo respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, apartado A, fracción II y apartado B, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considera en sus líneas que puede efectuar la convocante el cálculo de un precio conveniente, realizando para ello la evaluación económica, para obtener el promedio de los precios preponderantes y de este modo obtener aquel que tenga el precio más bajo, para cumplir de este modo con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los cuales buscan en todo momento la máxima economía, eficiencia y funcionalidad, observando y respetando los principios de austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables, cumpliendo así con las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal, situación que la hoy empresa inconforme no consideró al momento de argüir la supuesta ilegalidad en la emisión del fallo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, pese a ser la misma fundamentación de la que se duele, motivo por el cual su argumento resulta infundado, en tanto que ninguno de los preceptos que consideró transgredidos señala que para el cálculo de los precios no aceptables o no convenientes la Convocante se encuentra obligada a tomar en consideración los precios máximos de referencia establecidos en el Contrato Marco. -----

Además, es inoperante por sustentarse en premisas falsas el argumento de que la Convocante pasó por alto el contenido del numeral 4.2.13, respecto a las Causales expresas de desechamiento, pues a pesar de no estar obligada a realizar el cálculo de precios no aceptables o no convenientes de la evaluación económica adjunta al fallo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno. Se advierte que la Convocante si lo realizó sin que alguno de los precios ofertados por los proveedores a los cuales fueron asignadas las diversas partidas resultaran no aceptables o no convenientes, siendo esto así ya que los precios ofertados por las mismas no se encuentran considerados en el cálculo realizado por la convocante en sus columnas identificadas como "Precio no aceptable", "Precio no conveniente", adicional a que los mismos no exceden el precio de referencia establecido en la Convocatoria, es decir, los precios ofertados por las empresas terceros interesadas en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica Número IA-012000991-E87-2021, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de "ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS", cumplieron con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, así como que cada uno de ellos resultó el precio más bajo ofertado por cada Licitante, observando para tal efecto lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 51 apartado A, fracción II y B de su Reglamento, además que la inconforme no aportó ningún razonamiento argumentativo dirigido a desentrañar la supuesta ilegalidad de la actuación de la Convocante, de ahí que resulte falso el argumento y por tanto inoperante pretendido desechamiento de proposiciones.



Robusteciendo lo anterior, el criterio establecido en la Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), emitido por la Segunda Sala, perteneciente a la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, con Registro digital 2001825, que a la letra sostiene: -----

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Ahora bien, respecto de su segundo motivo de inconformidad, esta Autoridad advierte que el mismo deviene inoperante por ambiguo y superficial, toda vez que se limita a referir que: "...cuenta con **elementos indiciarios** en el sentido de que, en la evaluación de las propuestas legales – administrativas y técnicas de los Terceros Interesados, **podieron** considerarse indebidamente solventes y si bien en este momento procesal **no es posible formular un agravio detallado**, ya que la inconforme no ha tenido la posibilidad de tener a la vista documentación con la que se conformaron las propuestas exhibidas y consideradas solventes... En este orden de ideas, cabe mencionar que ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que uno de los principios esenciales que rigen el procedimiento de contratación, lo es justamente el **PRINCIPIO DE OPOSICIÓN O CONTRADICCIÓN**, el cual deriva del principio de debido proceso que implica la **intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás** y, a su vez, para defender la propia...". -----

Adicionalmente es menester para esta Titularidad del Área de Responsabilidades, hacer mención de que en los anexos del oficio **DGRMYSG-DG-883-2021**, en el cual la Convocante remitió su informe circunstanciado, obran las propuestas realizadas por las diferentes empresas que se encontraron interesadas en participar en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacionales Electrónica número **IA-012000991-EB7-2021**, mismas que se pusieron a la vista de la inconforme y a las partes mediante proveído de fecha seis de agosto de la presente anualidad, sin que la inconforme hubiere hecho valer la ampliación de sus motivos de impugnación, por lo que una vez concluido el plazo legalmente establecido para tal efecto, el cual transcurrió del diez al doce de agosto de la presente anualidad, sin que este lo hubiera hecho valer, esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispositivo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acorde a su numeral 11, en el proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno lo tuvo **por precluido**. -----

Lo anterior es así ya que de su argumento no se desprende un agravio personal y directo que le hubiera causado la emisión del fallo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, en la Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica Número IA-012000991-E87-2021, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de "Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos", pues un motivo de inconformidad debe de estructurarse con la exposición de las consideraciones que demuestran la ilegalidad del acto controvertido, para cumplir con los elementos de la *causa petendi*, permitiendo el examen de los planteamientos para determinar la



posible afectación del promovente con la emisión del acto controvertido, es decir, el hecho y el razonamiento con el cual **se logre explicar la ilegalidad aducida**, sin que resulte suficiente **realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues **a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren**, de ahí que su argumento deba ser suficientes y convincentes para poder argüir su pretensión exponiendo los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, motivo por el cual esta Titularidad no puede entrar al estudio del mismo, ya que se produce un impedimento para poder analizar el planteamiento formulado por la **empresa ALTUM TECNOLÓGIC, S.A. DE C.V.**, toda vez que incumple las condiciones atinentes al contenido de su agravio, pues resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse, robusteciendo lo anterior la tesis 1a./J. 81/2002, Emitida por la Primera Sala, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, con número de registro digital 185425, que a la letra refiere: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes **se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

Siendo aplicable también la tesis emitida por la Segunda Sala, perteneciente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 1, Tercera Parte, página 131, con registro digital 818543, que expone: -----

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No constituyen agravios las manifestaciones en que los recurrentes se limitan a afirmar dogmáticamente que **a base de presunciones** llegó el juzgador en la sentencia a la conclusión que establece en la misma, omitiendo hacer referencia a los hechos en que se fundó el juzgador y a las razones por las que estiman que esos hechos engendran meras presunciones, que conducirían a la conclusión de que no se probó directamente algún fundamento de la sentencia que impugnan. **En otras palabras, los recurrentes deben argumentar lo pertinente para demostrar por qué los hechos en que se funda la sentencia recurrida sólo engendran presunciones, para llegar así a la conclusión que pretenden en su exposición de agravios.**

Adicionalmente, es aplicable por analogía la Tesis: 2a./J. 188/2009, sustentada por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, con número de registro 166031, que a la letra sostiene: -----

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-009/2021

PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Por último y enriqueciendo lo anterior, es aplicable la Tesis: I.4o.C. J/27, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, con número de registro 171511, que a la letra sostiene: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Los conceptos de violación **deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente.** Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.** Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la



*Inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.***

Por los motivos expuestos, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, al no lograr acreditar de forma alguna, que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, emitió de manera ilegal el Fallo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, adjudicando a precios no aceptables o precios no convenientes, las propuestas presentadas por las empresas **CONECTIVIDAD EXPERTA CON TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. DE C.V.**, **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** y **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, las cuales guardan la calidad de tercero interesadas en el presente procedimiento de inconformidad, estando obligada a ello en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Resulta evidente que la empresa inconforme no acreditó que el actuar de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud al emitir el fallo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, dictado en el procedimiento Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica Número **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, resultara ilegal, esto en virtud de que los argumentos presentados por la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.**, resultaron inoperantes, dejando como consecuencia que la adjudicación de las partidas dentro del procedimiento de Invitación que nos ocupa se encuentra ajustado a Derecho, motivo por el cual, esta autoridad arriba a la determinación que la inconforme no logró demostrar que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, hubiera llevado a cabo el procedimiento de Invitación en comento en contravención a las disposiciones legales que lo rigieron, ni que al dictar el fallo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, así como de la adjudicación a los licitantes que cumplieron con los requisitos necesarios, se advirtiera alguna contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o pudiera ser de alguna forma ilegal la determinación tomada por la Convocante, motivo por el cual, lo procedente es declarar infundada la inconformidad presentada por la empresa inconforme, en atención a los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-009/2021

Adicionalmente esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, considera importante, analizar las actuaciones realizadas por la empresa **ALTUM TECNOLÓGIC, S.A. DE C.V.**, dentro de la secuela procesal llevada a cabo para el desahogo del procedimiento de inconformidad número **I-009/2021**: -----

- En primer término, la ahora empresa inconforme mediante escrito sin fecha presentado vía electrónica en el portal de CompraNet, el ocho de julio de dos mil veintiuno, adicional a manifestar su motivo de inconformidad, realizó la solicitud de la suspensión del procedimiento de contratación llevado a cabo a través de la Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica Número **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, adicional a que refirió lo siguiente: *"Por lo anterior, expresamente me reservo el derecho de formular ampliación a esta instancia, en atención a los términos señalados en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"*. -----
- En virtud de lo anterior esta Titularidad del Área de Responsabilidades, mediante proveído de catorce de julio de la presente anualidad, formuló prevención al correo electrónico recibido el doce de julio de la presente anualidad, por el cual la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito presentado el ocho anterior a través de CompraNet, por quien se ostentó como Representante Legal de la empresa **ALTUM TECNOLÓGIC, S.A. de C.V.**, para promover inconformidad en contra del Fallo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, emitido en la Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica Número **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Secretaría de Salud para el servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, ya que al no haber acreditado su representación el promovente, ni formulado un motivo de inconformidad, no satisfizo los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenándose aperturar el expediente número **I-009/2021**, situación que fue notificada de manera personal a través del oficio número **OIC-AR-970-2021**, el día quince de julio de la presente anualidad. -----
- Una vez notificado lo anterior, no fue sino hasta el veinte de julio de dos mil veintiuno que la empresa **ALTUM TECNOLÓGIC, S.A. de C.V.**, desahogó la prevención formulada, en dónde nuevamente la empresa inconforme hizo mención de que reservaría el derecho de formular la ampliación prevista en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintiuno esta Titularidad del Área de Responsabilidades, requirió a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales para que en su calidad de Convocante rindiera los informes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, segundo y tercer párrafo, así como los artículos 121 y 122 de su Reglamento. -----
- Siguiendo la secuela procesal indicada por la Ley de la materia, esta Titularidad del Área de Responsabilidades, mediante acuerdo de cinco de agosto de la presente anualidad, negó definitivamente la suspensión solicitada por **ALTUM TECNOLÓGIC, S.A. de C.V.**, por no satisfacer los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- Por proveído de veintitrés de agosto de la presente anualidad, pese a referir que no contaba con la información de las propuestas presentadas por las otras empresas,



motivo por el cual arguyó la empresa inconforme no poder realizar ninguna acción adicional, sino hasta el momento de presentar la inconformidad que nos ocupa, no hizo valer la ampliación de sus motivos de impugnación, pese a haber referido en sus escritos que se reservaría el derecho de formularla, por lo que una vez concluido el plazo legalmente establecido para tal efecto, el cual transcurrió del diez al doce de agosto de la presente anualidad, sin que este lo hubiera hecho valer, esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispositivo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acorde a su numeral II, en el proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno lo tuvo **por precluido**.

- Adicional a lo anterior, mediante escrito sin fecha, presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control la empresa **ALTUM TECNOLÓGIC, S.A. de C.V.**, pretendió promover "Recurso de revisión", mismo que le fue desechado por notoriamente improcedente mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Así entonces, considerando las manifestaciones referidas por las empresas tercero interesadas y atendiendo a las actuaciones que la empresa **ALTUM TECNOLÓGIC, S.A. de C.V.**, realizó a lo largo del procedimiento de inconformidad, se advierte la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 74 ya que se puntualiza que dicha inconformidad probablemente fue promovida con la finalidad de retrasar o entorpecer la contratación, disposición normativa de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra sostiene lo siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

II. Declarar infundada la inconformidad;

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del artículo 59 de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

En efecto la empresa inconforme en sus escritos sin fecha, presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el veinte de julio de la presente anualidad, contemplo la figura de la ampliación de la inconformidad, sin hacerla valer en el momento procesal oportuno, así como también intentó promover Recurso de Revisión, sin que para ello colmara los requisitos establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como cada una de las actuaciones previamente puntualizadas y descritas en los párrafos anteriores, por lo que como lo refieren las empresas tercero interesadas, la inconformidad pudo promoverse con la finalidad de retrasar o entorpecer la contratación, por lo tanto esta Autoridad atendiendo a lo sustentado por las empresas tercero interesadas y a lo previsto en el artículo 74, penúltimo párrafo, dará vista al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, para que, agotando la secuela procesal correspondiente, determine si existió incumplimiento a las disposiciones normativas propias de las Adquisiciones realizadas por el Estado.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 12, 14, 16 y 37, fracciones XII, XXI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los numerales 1



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-009/2021

fracción II, 11, 65, fracción III, 73 y 74, fracción II, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 4, 6, fracción III, apartado B, numeral 3, 38, fracción III, punto 10 y 40 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del dieciséis de abril de la presente anualidad, así como 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; es procedente resolver y al efecto se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - La empresa inconforme no acreditó los extremos de sus pretensiones, por lo que no le asiste la razón. -----

SEGUNDO. - Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el Considerando III de esta resolución y con base en lo establecido en los artículos 73, fracción VI y 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara infundada la inconformidad formulada por la empresa **ALTUM TECNOLOGIC, S.A. DE C.V.** -----

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la empresa inconforme, que la presente resolución es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo federal, para lo cual, cuentan con los plazos de quince y treinta días hábiles, respectivamente, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, la presente resolución a fin de que realice las investigaciones que resulten pertinentes en el ámbito de su competencia y determine si se actualiza el supuesto normado en el artículo 74 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución al inconforme, tercero interesada y a la convocante, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXTO. - Una vez hecho lo anterior, regístrese en el Sistema de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC) y en su momento archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el **Maestro Sergio Gutiérrez Reyes**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. -----

VHRM/MCCD